



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00163**-00

Demandante: ELOY RODRIGO ÁLVAREZ RIVERA

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL

Tema: Requisitos del título ejecutivo complejo

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el día 23 de junio de 2017 (fl.209), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE COROZAL y a favor del demandante, señor ELOY RODRIGO ÁLVAREZ RIVERA, por los siguientes valores:

- CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000), por concepto de capital suma proveniente de la ejecución de un contrato de suministros.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.500.000) por concepto de intereses.
- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$44.480.000) por concepto de costas y gastos procesales.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en los siguientes documentos:

- Contrato de suministros celebrado entre el municipio de Corozal y la entidad denominada Graficas, Tipografía y papelería D´ALVAREZ, el día 15 de junio de 2015 (Fol. 9 a 11).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 150495 (Fol. 12)
- Facturas de ventas, órdenes de salida y solicitudes de suministros (Fol. 33 a 207).

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, en el artículo 297 de la mentada normativa se dispone que constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- II) Que sean auténticos.
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

Analizando lo anterior, de entrada manifiesta este dispensador de justicia que los documentos aducidos como título ejecutivo no constituyen una unida jurídica, ya que de los mismos no es posible extraer el cumplimiento de la obligación contractual, por las siguientes razones:

- De conformidad con la cláusula CUARTA del contrato aducido como título ejecutivo, la suma a cancelar sería de CIEN MILLONES DE PESOS, incluido el IVA, que se cancelará una vez haya efectuado el suministro contratado, **previo informe de cumplimiento suscrito por el supervisor**, documento este que no se encuentra aportado al plenario y que sería requisito *sine qua non* para poder proceder a cancelar la obligación contractual. (Negrilla del Despacho)
- De las facturas y demás documentos aportados no es posible extraer el cumplimiento de la obligación contractual, ya que los mismos no permiten determinar que son producto de la ejecución del contrato relacionado como título ejecutivo, es más algunos de ellos no tienen fecha de elaboración, como se puede avizorar en los documentos visibles a folios 37, 45, 54, 57, entre otros, y además de ello se puede observar que hay documentos que tienen fecha de elaboración anterior a la firma del contrato como los visibles a folios 41 a 42, 72 a 73 y 95 que tienen fecha de suscripción del mes de enero de 2015 y el contrato fue suscrito el día 15 de junio de 2015.

Por lo anterior y ante la falta de unidad del título ejecutivo, no es posible para este Despacho librar mandamiento de pago, pues estamos ante un título ejecutivo complejo, que requiere además de los documentos

aportados, los instrumentos a través de los cuales se verifique el cumplimiento de la obligación reclamada, como lo indica el mismo contrato “**informe de cumplimiento suscrito por el supervisor**” o en su defecto el acta de liquidación del mismo, de donde sea posible extraer una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS HUMBERTO NARVÁEZ ASSIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.310.830 y T.P N° 54090 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA